

Cipolletti, 24 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 'CI-02085-F-2024' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la apoderada de la [ACTOR_1], promoviendo acción de aumento de cuota alimentaria a favor de la hija de su representada: [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos del alimentante con más las asignaciones familiares (ordinarias y extraordinarias), Obra Social y/o lo que el suscripto determine. Asimismo, solicita que el [DEMANDADO_1] abone el 50 % de los gastos médicos de la adolescente (coseguros y prácticas que no abarque la Obra Social IOSFA - OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS que posee el demandado, y a la cual [FAMILIAR_1] no se encuentra adherida).- Señala que mediante expediente "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS"(Expte. Nro. CI-03453-F-0000), en fecha 26 de febrero de 2015, se estableció una cuota alimentaria equivalente del 20 % de los ingresos del demandado, con más las asignaciones familiares. Que si bien dicha cuota se cumplió, expone que obra planilla de liquidación por alimentos adeudados, (Noviembre 2022 - Agosto 2023).-

Por otro lado sostiene que en la actualidad, además del crecimiento natural de la adolescente, se suma el hecho de sus problemas de salud, que ameritan el pedido de aumento de cuota alimentaria pretendido. Detalla que [FAMILIAR_1], posee [SALUD_FAMILIAR_1], que requiere consultas mensuales con el neurólogo, Dr. Semprino de la ciudad de Neuquén, cuyo costo aproximado de la consulta es de \$ 55.000. (debe usar [SALUD_FAMILIAR_1], ya que su [SALUD_FAMILIAR_1] le dañó los dientes). Además, indica que la adolescente posee [SALUD_FAMILIAR_1], por lo cual la tienen que operar y la [ACTOR_1] no cuenta con los recursos para realizarla, ya que si bien posee Obra Social, la misma no aporta el 100 % de las necesidades de la adolescente, y mucho menos la intervención quirúrgica. Por dicha patología, afirma que debe hacer

Kinesiología y debe usar un [SALUD_FAMILIAR_1] que en el mes de marzo del año 2024 su representada abonó la suma de \$ 330.000.

Asimismo, expresa que la adolescente concurre a los módulos previstos en [LUGAR_3], donde concurre a la psicóloga y psicopedagoga, y Kinesiología. Agrega que posee [SALUD_FAMILIAR_1], que ocasionan mayores gastos en su alimentación diaria.-

En cuanto a la situación económica del demandado, expone que según CODEM, labora en la [LUGAR_1].- Por último aclara que atento el domicilio del demandado (en Ciudad Autónoma de Buenos Aires), es su representada quien se ocupa de todas las tareas de cuidado de su hija.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado, el [DEMANDADO_1], no se presentó en autos a estar conforme a derecho, por lo que mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2025 se tuvo por incontestada la demanda y se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.- Vale aclarar que la parte demandada no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un

reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

- ANTECEDENTES: Existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por el suscripto al momento de fijar la cuota alimentaria que se pretende modificar.-

Dicho lo anterior, y conforme surge de los autos vinculados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-03453), en fecha 26/02/2015 se dictó sentencia en la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] en la suma equivalente al 20% de los ingresos de su progenitor, deducidos únicamente los descuentos de ley, más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias.-

Desde el dictado de la mentada sentencia al día de la fecha, han transcurrido más de 11 años, incrementándose no sólo el costo de vida como consecuencia del efecto inflacionario -elemento de ponderación que resulta de público y notorio conocimiento-, sino además las necesidades de la alimentada, atento su mayor edad. Asimismo, invoca la actora la modificación de circunstancias de hecho vinculadas al estado de salud de la adolescente. Pues agrega que [FAMILIAR_1] fue diagnosticada con [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que han aparecido nuevos gastos relativos a su salud tales como tratamientos, dietas especiales y consultas médicas .-

Tales afirmaciones deben ser valoradas como ciertas en función de la presunción estipulada en el ya citado art 329, inciso "I" del CPCyC, sumándose que obra en autos informe remitido por el centro médico CALIDAR del cual se desprende que la adolescente asiste regularmente a [SALUD_FAMILIAR_1] desde el año 2022.-

Por otro lado, se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute-Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta,

esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).-

- LAS NECESIDADES DE [FAMILIAR_1]: Se trata de una adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con su progenitora. Asimismo, cabe señalar que atento la edad de [FAMILIAR_1], se puede inferir que se encuentra escolarizada, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, y tal como ya se adelantó más arriba, la adolescente fue diagnosticada con [SALUD_FAMILIAR_1], requiriendo tratamientos médicos regulares tales como [SALUD_FAMILIAR_1], y consultas médicas. Asimismo, atento a su celiquía, [FAMILIAR_1] debe seguir una dieta especial que importa la consumición de productos alimenticios libres de gluten, los cuales presentan un costo significativamente superior al de sus equivalentes convencionales en el mercado.-

- TAREAS DE CUIDADO DE [FAMILIAR_1]: En relación al cuidado de la adolescente, la actora ha denunciado que es ella quien se encarga exclusivamente de las tareas de cuidado de su hija toda vez que el demandado reside en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera principal las tareas que implican el cuidado de su hija, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de [FAMILIAR_1].-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y

constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la adolescente que realiza su progenitora.-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia para [LUGAR_2], percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 27/05/2026 - correspondiente al mes de marzo del año 2026- la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Por ello, toda vez que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudir a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de la alimentada, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al 25% de los ingresos del alimentante, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su hija percibiere, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos, y pernocte. Asimismo, deberá el demandado, incluir en su obra social a la adolescente [FAMILIAR_1].-

Por otro lado, en cuanto al pedido efectuado por la actora y consistente en que el

[DEMANDADO_1] abone el 50 % de los gastos médicos de la adolescente tales como coseguros y prácticas que no abarque la Obra Social "IOSFA - OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS", se hace saber que dicho rubro se encuentra comprendido dentro del contenido de la cuota alimentaria que aquí se establece.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 26/04/2024. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurren a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 26/07/2024, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 26/07/2024.-

Podrá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de [FAMILIAR_1] fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente al 25% de sus ingresos, con más las

asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su hija percibiere, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos, y pernocte, todo ello con efecto retroactivo al día 26/04/2024 (fecha de notificación del demanda a instancia de mediación pre judicial). Se hace saber que dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada en la cuenta judicial de los autos principales.-

II.- Asimismo, deberá el demandado, incluir en su obra social a la adolescente [FAMILIAR_1].-

III.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista, Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), con más la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento. Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: [CBU_CVU] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos principales: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-03453).-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE por OTIF al demandado.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez